

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el reglamento financiero de 21 de diciembre de 1997 relativo a la separación de las funciones de auditoría interna y de intervención previa (párrafo 5 del artículo 24 del Reglamento Financiero)

(2000/C 311 E/23)

COM(2000) 341 final — 2000/0135(CNS)

(Presentada por la Comisión el 31 de mayo de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 279,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular su artículo 78 *nono*,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 183,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando lo que sigue:

- (1) Las funciones de auditoría interna y de control previo atribuidas al Interventor por la segunda frase del párrafo 5 del artículo 24 del Reglamento Financiero pueden dar lugar a la dispersión de las dos funciones, sin asegurar necesariamente un correcto equilibrio entre ellas.
- (2) En espera de la aprobación del Reglamento Financiero, es preciso separar en el más breve plazo posible la función de auditoría interna de las demás funciones del Interventor. La consecuencia de esta separación es que el Interventor seguirá ejerciendo sus actuales funciones, incluido el control previo, excepto la función de auditoría interna, que será ejercida por un Auditor interno independiente del Interventor.
- (3) El Auditor gozará de las ventajas y prerrogativas conferidas al Interventor por el artículo 24 del Reglamento Financiero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento Financiero será sustituido por el texto siguiente:

«El control efectuado por este agente se hará sobre los expedientes de gastos e ingresos y, si fuera necesario, *in situ*.»

Artículo 2

Se añadirá un artículo 24 bis:

«*Artículo 24 bis*

La función de auditoría interna de la institución será ejercida por un Auditor interno independiente del Interventor. Será nombrado en cada institución en las mismas condiciones que el Interventor, y gozará, en el ejercicio de sus funciones, del derecho a las mismas informaciones que el Interventor y, con el fin de garantizar su independencia, de las normas y medidas particulares que le son aplicables en virtud de los párrafos 8 y 9 del artículo 24.

La auditoría interna incluye, entre otras cosas, la evaluación de la eficacia de los sistemas de gestión y de control y la verificación de la regularidad de las operaciones. Esta función se ejercerá de conformidad con las modalidades de ejecución establecidas en el artículo 139.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.